



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0738/2020

SECRETARÍA TÉCNICA

MX09.INFODF.6ST.2.4.4755.2020

7 de diciembre de 2020.

LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA
ALCALDE EN BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E

Con fundamento en lo previsto en los artículos 246, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 15, fracción XII del Reglamento Interior de este Instituto, en vía de notificación, adjunto al presente la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0738/2020**, interpuesto en contra del sujeto obligado que al rubro se cita, aprobada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la **Décimo Primer Sesión Ordinaria** celebrada el **siete de octubre de dos mil veinte**, misma que fue acabada de engrosar el 7 de diciembre de 2020.

Lo anterior, para efecto del cumplimiento a los resolutivos de la referida resolución y de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Alcaldía Benito Juárez. (Electrónica)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0738/2020

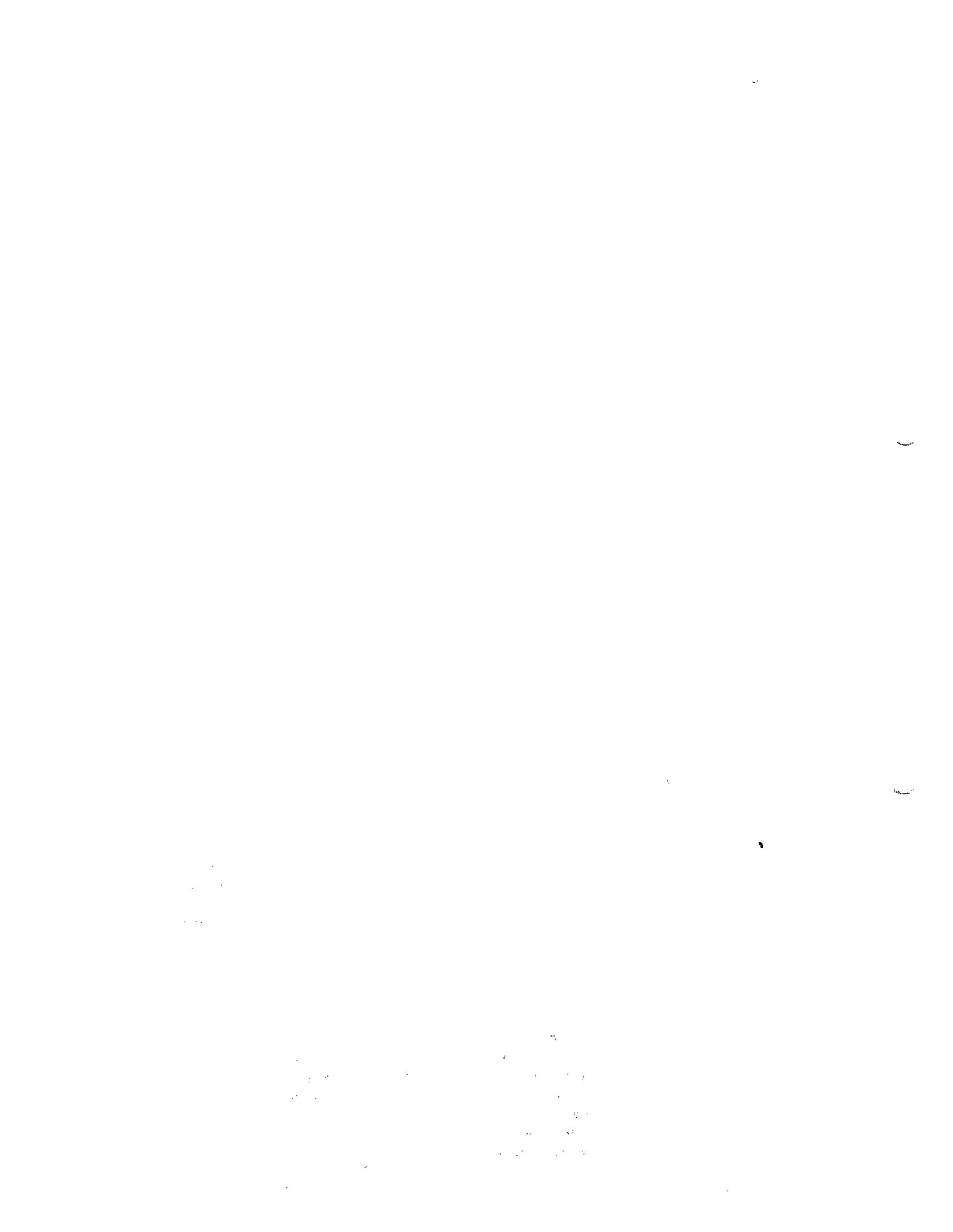
Sentido: Modificar

Procedencia: EBPH

DNTT/AMBH



La recepción del presente surte efectos legales y/o administrativos en el computo de los términos, hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde de conformidad a lo establecido por el "Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes los procedimientos administrativos en los términos que se señalan".





Ciudad de México, a siete de octubre dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0738/2020, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El once de febrero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0419000040520, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...
SOLICITO UNA COPIA DEL EXPEDIENTE CLBJU/A/293/2014 EMITIDO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN EL AÑO 2014
..." (Sic)

II. El trece de febrero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia que en su parte medular manifestó:

"...
Respuesta de Orientación a la Solicitud 0419000040520 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez
..." (Sic)

(Folio 0115000039120-Secretaría de la Contraloría General)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.





III. El catorce de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Razón de la interposición

Solicito copia del expediente CI/BJU/A/293/2014 fue emitido por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía, por ende esta unidad debe tener algún tipo de registro sobre lo que se solicita.

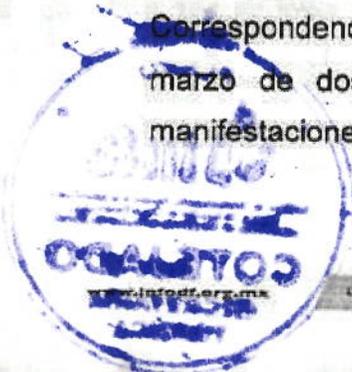
..."(Sic)

IV. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el tres de marzo de dos mil veinte.

V. El once de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/409/202 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en





sustitución de la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales en los términos siguientes:

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos reiterando la respuesta primigenia proporcionada al particular mediante la cual se remitió la solicitud del particular a la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 254, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 254.- Corresponde a la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación:

IX. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;

Por lo que en este sentido el expediente solicitado fue iniciado por la misma, motivo por el cual este Sujeto Obligado no cuenta con la copia de interés del particular; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo .249 fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por las unidades administrativas, una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

..."(Sic)





VI. El veinte de marzo de dos mil veinte, este instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones y expresa sus alegatos

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/2020 y 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos



de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos a partir del día cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Nóvena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242





Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por



el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

VI.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: "Detalle del medio de impugnación" se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de febrero de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el catorce de febrero del mismo año, es decir al primer día hábil siguiente, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de





determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Asimismo, y en atención a que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se observó que el Sujeto Obligado dentro de sus manifestaciones solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicando que el presente recurso ha quedado sin materia, en virtud de que en la respuesta impugnada satisfizo los requerimientos de información que formulo el particular, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respecto, debe aclararse al Sujeto Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente procede cuando el Sujeto Obligado halla acreditado haber subsanado la inconformidad de la parte recurrente es decir que durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Sin embargo de las constancias que integran el presente expediente se advierte que dicho supuesto no se actualizó en el presente asunto, ello en virtud de que el Sujeto Obligado no emitió, ni notifico ninguna respuesta complementaria dejando subsistente la inconformidad del ahora recurrente.



Además, debe aclararse al Sujeto Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega, 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.

Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.





Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. 09 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Loides Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso





a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Solicito una copia del expediente CI/BJU/A/293/2014 emitido por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez en el año 2014	Oficio sin número y sin fecha, De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y <u>no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez</u>	Razón de la interposición El expediente CI/BJU/A/293/2014 fue emitido por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía, por ende esta unidad debe tener algún tipo de registro sobre lo que se solicita

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0419000040520, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número y sin fecha y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre





apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del único agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del único agravio hechos valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en que el Sujeto Obligado se no proporciono la información requerida al declarases incompetente y remitió la solicitud a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que le correspondió el folio 0115000039120





Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, manifestó lo siguiente:

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos reiterando la respuesta primigenia proporcionada al particular mediante la cual se remitió la solicitud del particular a la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 254, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 254.- Corresponde a la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación:

IX. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;

Por lo que en este sentido el expediente solicitado fue iniciado por la misma, motivo por el cual este Sujeto Obligado no cuenta con la copia de interés del particular; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente ..."(Sic)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político



Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.





En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que se le proporcione lo siguiente:

*"... copia del expediente CI/BJU/A/293/2014 emitido por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez en el año 2014
..." (Sic)*

De lo que se advierte que, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, inicialmente se declaró competente para emitir un pronunciamiento al respecto de la





solicitud de su interés y posteriormente confirmo su respuesta a través de sus manifestaciones confirmando que no es de su competencia y remite la solicitud a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, fundando su respuesta en lo establecido en el artículo 254, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 254.- Corresponde a la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación:

IX. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;

Por lo que en este sentido el expediente solicitado fue iniciado por la misma, motivo por el cual este Sujeto Obligado no cuenta con la copia de interés del particular;

No obstante, de la respuesta impugnada, no se desprende que esta hubiere sido gestionada ante las unidades administrativas competentes a su cargo, para que se pronunciaran al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que a la letra señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**





“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

“...”

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

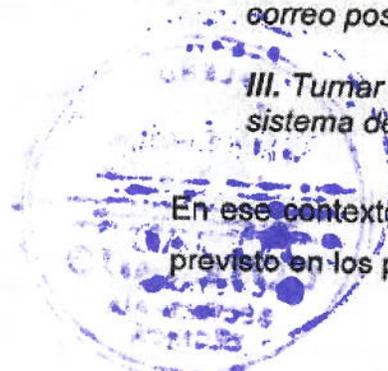
“...”

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la





solicitud de acceso a la información pública, no turnó a las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse ya respecto la el Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

Por lo este órgano colectivo al revisar la página electrónica de la alcaldía Benito Juárez, se encontró de que existe como obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 121, fracción VIII, de la ley de Transparencia, que existe un listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificándola causa de la sanción y su disposición, la cual se cita para efectos de una mayor claridad en la presente exposición.

Archivo [Inicio] [Historial] [Marcadores] [Herramientas] [Ayuda]

Alcaldía Benito Juárez | Gobierno | X

← → ↻ 🏠 🔒 <http://alcaldiabenojuarez.gob.mx/transparencia-articulo-121-historico.php> ... 🛡️ ⭐

Bj Alcaldía **BENITO JUÁREZ**

Transparencia Obligaciones | Transparencia Proactiva | Transparencia Recursos Federales

Trámites y Servicios • Blindar BJ • Programas • Concejo • Cultura • Salud • Deportes • CAM • Programas

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

2019	xls	CSV
2018 (4º trimestre)	xls	CSV
2018	xls	CSV
2017	xls	
2016	xls	

www.infoef.org.mx

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. 52 55 56 14 14

PLENO info COTEJADO SECRETARÍA TÉCNICA 18



	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	
1	51118												
2	TÍTULO	NOMBRE CORTO					DESCRIPCIÓN						
3	Sanciones administrativas a los(as) ser A121Fr18_Sanciones-administrativas-a La información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, er												
4	1	4	4	1	1	1	1	1	1	1	2	9	
5	473068	473076	473075	473066	473067	473080	473063	473081	473064	473065	473073	473072	
6	Tabla Campos												
7	Ejercicio	Fecha de inic	Fecha de tér	Nombre(s) d	Primer apell	Segundo ape	Clave o nivel	Denominaci	Denominaci	Denominaci	Tipo de sanc	Orden jurisd	Auti
8	2019	01/01/2019	01/03/2019	El ente Oblig	El ente Oblig	El ente Oblig	0	El ente Oblig	El ente Oblig	El ente Oblig	El ente Oblig	Federal	El er
9	2019	01/04/2019	29/06/2019	El ente Oblig	El ente Oblig	El ente Oblig	0	El ente Oblig	El ente Oblig	El ente Oblig	El ente Oblig	Federal	El er
10													
11													
12													
13													

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**





DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre



todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de lo único que se agravio el particular es que el Sujeto obligado es que no fundó ni motivo su incompetencia

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado a los cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información pública, de la que se derivó el presente medio de impugnación y del cual se declaró incompetente la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 254, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 254.- Corresponde a la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en la fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado cada vez que prevalece la remisión realizada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y se le ordena lo siguiente:

→ *Realice una nueva búsqueda en sus archivos de gestión de 2014 a la fecha proporcione la información solicitada, de existir impedimento para proporcionar esta información, emita una respuesta debidamente fundada y motivada al solicitante, en la que le señale las razones por las cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información que le fue solicitada.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la





respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Legales de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

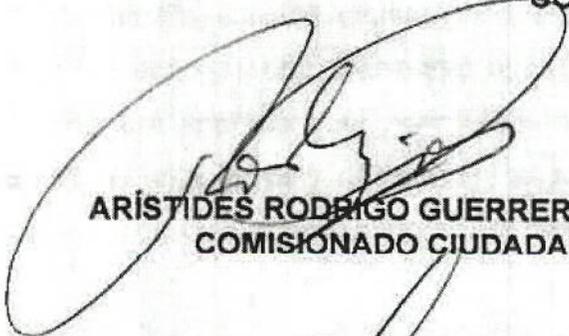
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

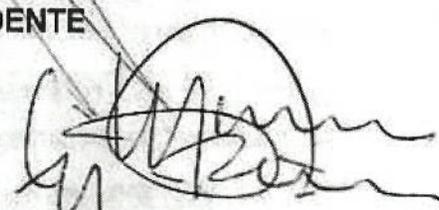


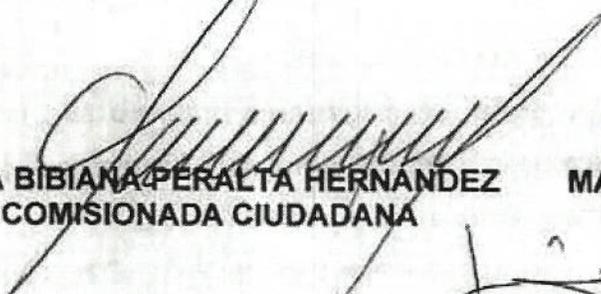


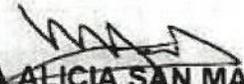
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/866/2020
Asunto: Atención a Cumplimiento
Ciudad de México, a 15 de Diciembre del 2020

Lic. Jaime Mata Salas
Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4755.2020, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 07 de octubre del 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR.IP.0738/2020**, en el que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a más tardar **EL VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 2020**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del acuerdo que señala lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda en sus archivos de gestión 2014 a la fecha proporcione la información solicitada, de existir impedimento para proporcionar esta información, emita una respuesta debidamente fundada y motivada al solicitante, en la que le señale las razones por las cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información que le fue solicitada.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Lic. Liliana G. Montañón González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/920/2020
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020
Asunto: RR.IP.0738/2020 Ampliación de plazo

Lic. Yessica Paloma Báez Benítez
Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4755.2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, el cual fue remitido a este Sujeto Obligado el 11 del mismo mes y año, mediante el que se requiere el cumplimiento a la resolución de fecha 7 de octubre de 2020, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0738/2020**, en el que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por esta Alcaldía Benito Juárez, por lo que se solicita atentamente la ampliación del plazo para dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 257, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que por la complejidad de la información requerida las Unidades Administrativas involucradas tendrán que realizar una búsqueda minuciosa de lo solicitado, aunado a que las áreas se encuentran en suspensión de términos de conformidad a lo establecido en el **Trigésimo Tercer Aviso por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos** publicado el 4 de diciembre de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El precepto normativo aludido en el párrafo que antecede, es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo III
Del Cumplimiento de las Resoluciones**

Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Lic. Lilliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/060/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.0738/2020
Ciudad de México, a 04 de marzo del 2021

Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4755.2020, de fecha siete de marzo de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el mismo día, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha siete de octubre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0738/2020**, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO**, por lo que me permito remitir a Usted la siguiente información:

- Acuse generado con motivo de la notificación del oficio ABJ/CGG/SIPDP/059/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, al correo señalado omb_3829_outlook.com
- Oficio **DGAJG/SA/JUDCYS/0208/2021**, de fecha 26 de febrero del año en curso, notificado a esta área a mi cargo el día 03 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual informa que atendió la solicitud de merito, adjuntando oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0188/2021**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, mismo que se adjunta para los fines que considere pertinentes.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es oportuno mencionar que se rinde la respuesta al presente cumplimiento con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo relacionado con la resolución de mérito.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/059/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.0738/2020
Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

C. Solicitante
Presente

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4755.2020, de fecha siete de marzo de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el mismo día, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha siete de octubre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0738/2020**, se tiene a bien informar lo siguiente:

En este tenor y con base al acuerdo de resolución en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **DGAJG/SA/JUDCYS/0208/2021**, de fecha 26 de febrero del año en curso, notificado a esta área a mi cargo el día 03 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual informa que atendió la solicitud de merito, adjuntando oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0188/2021**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, por medio del cual informa que el expediente del interés del particular es un expediente radicado por la Secretaria de la Contraloría de la Ciudad de México, razón por la cual se orientó en respuesta primigenia a presentar su solicitud a dicho Sujeto Obligado, ór lo anterior se adjunta el mismo para los fines que considere pertinentes.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021

DGAJG/SA/JUDCYS/ 0208 /2021

**LILIANA G. MONTAÑO GONZÁLEZ,
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y
DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E.**

Siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y en atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/866/2020, donde se requiere dar atención a la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0738/2020, ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que la Dirección Jurídica atendió la solicitud de mérito.

Derivado de lo anterior, adjunto oficio DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0188/2021, signado por Joel Martínez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, mismo que se adjunta para los fines que considere pertinentes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

OMAR VIVALE TORRES,
JEFE DE UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

COORDINACIÓN GENERAL DE GOBERNABILIDAD

Alcaldía
**BENITO
JUÁREZ**
3 MAR 2021
Subdirección de Información
Pública y Datos Personales
RECIBIDO
Recibe:
Anexos: -
Hora:

1985 2438 1



Alcaldía
**BENITO
JUÁREZ**

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUNTAS DE RECLUTAMIENTO Y
SOCIEDADES EN CONVIVENCIA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DGAJG/DJ/SJ/JRSC/ **0188** /2021.

Benito Juárez, Cd. de México a 26 de febrero de 2021

Asunto: se solicita información.

C. OMAR YIVALE TORRES,
JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
PRESENTE.

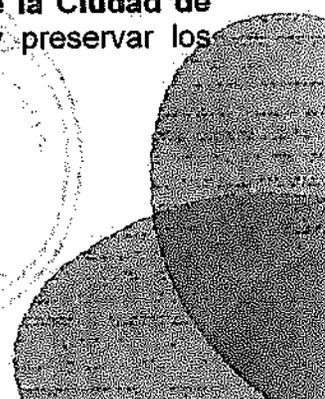
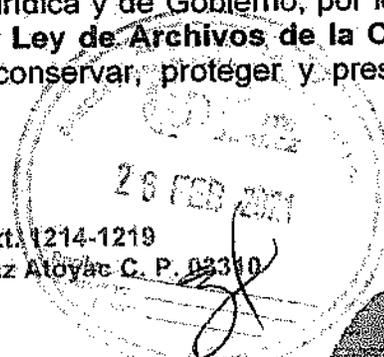
Por instrucciones del licenciado Jaime Isael Mata Salas, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, me permito dar atención al oficio número **DGAJG/SA/JUDCYS/0151/2021**, a través del cual solicita se envíe de manera inmediata los siguientes Recursos de Revisión del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, con respecto del recurso de revisión **RR.IP.0738/2020**, interpuesto en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0419000040520**; es decir, se atiende el presente caso bajo los siguientes términos:

... "Realice una nueva búsqueda de sus archivos de gestión 2014, a la fecha proporcione la información solicitada, de existir impedimento para proporcionar esta información, emita una respuesta debidamente fundada y motivada al solicitante, en la que le señale las razones por las cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información que le fue solicitada..." (SIC).

Sobre el particular, me permito hacer de su atento conocimiento que al haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como de la Subdirección Jurídica, no se localizó registro alguno respecto a la información requerida.

No obstante, lo anterior y en el ánimo de coadyuvar con el Instituto de Transparencia, es importante precisar que el expediente identificado con clave alfanumérica **CI/BJU/A/293/2014**, fue radicado, tramitado y substanciado por la Contraloría Interna en Benito Juárez, ya que esta nomenclatura pertenece al Órgano Interno de Control, haciendo mención de que en esta área administrativa los expedientes se inician con las iniciales **DGAJG/ DJ**, correspondiente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que con apego a lo establecido por los **artículos 11 y 12 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México**, corresponde a dicha autoridad el ordenar, conservar, proteger y preservar los documentos de archivo que produzcan.

Contacto Tel. 5422 5300 ext. 1214-1219
Av. División del Norte, 1611 col. Cruz Atoyac C. P. 03310





Alcalde
**BENITO
JUÁREZ**

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUNTAS DE RECLUTAMIENTO Y
SOCIEDADES EN CONVIVENCIA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

En este mismo sentido, no resulta óbice mencionar que conforme a lo dispuesto por el artículo 136, fracciones VIII, XXXIII y XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, el referido Órgano de Control Interno se encuentra dotado de las atribuciones necesarias para registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones; así como para expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y con ello atender el presente asunto y con ello atender las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sin más por el momento, quedo atento a cualquier aclaración que le resulte necesaria

ATENTAMENTE.


LIC. JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
J.U.D. DE JUNTAS DE RECLUTAMIENTO
Y SOCIEDADES EN CONVIVENCIA


MLP

Contacto Tel. 5422 5300 ext. 1214-1219
Av. División del Norte 1611 col. Cruz Atoyac C. P. 03310

Atención Cumplimiento RR.IP.738-20

Recursos de Revisión Benito Juárez
<recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: omb_3829_@outlook.com

4 de marzo de 2021,
14:56

C. Solicitante
Presente

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4755.2020, de fecha siete de marzo de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el mismo día, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha siete de octubre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0738/2020**, se tiene a bien informar lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Rojo y en atención al Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México aún no se encuentra en color verde, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año en curso, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

“...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no deberán contarse como hábiles los días

terminos entre el 1 de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde."

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a información pública, se le hacen llegar las siguientes constancias.

En este tenor y con base al acuerdo de resolución en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **DGAJG/SA/JUDCYS/0208/2021**, de fecha 26 de febrero del año en curso, notificado a esta área a mi cargo el día 03 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual informa que atendió la solicitud de merito, adjuntando oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0188/2021**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, por medio del cual informa que el expediente del interés del particular es un expediente radicado por la Secretaria de la Contraloría de la Ciudad de México, razón por la cual se orientó en respuesta primigenia a presentar su solicitud a dicho Sujeto Obligado, ór lo anterior se adjunta el mismo para los fines que considere pertinentes.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del*

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
Subdirección de Información Pública y Protección de Datos

2 adjuntos



RR.IP.738-19 Oficio Solicitante.pdf
201K



Oficio DGAJG-SA-JUDCYS-0208-210738-20.pdf
225K

Atención Cumplimiento RR.IP. 738-20

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: recursoderevision@infodf.org.mx

Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.4755.2020, de fecha siete de marzo de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el 10 de octubre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, identificado con el número de expediente **RR.IP.0738/2020**, se tiene a bien informar lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención al Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México aún no se encuentra en color verde, lo anterior en concordancia con la **SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, publicada en el **BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, curso, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias de los Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y procedimientos en la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán considerarse los días en que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde."

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a información pública, se le hacen llegar las siguientes constancias en este tenor y con base al acuerdo de resolución en comentario, adjunto al presente podrá encontrar:

- Acuse generado con motivo de la notificación del oficio ABJ/CGG/SIPDP/059/2021 de fecha 04 de marzo de 2021.
- Oficio **DGAJG/SA/JUDCYS/0208/2021**, de fecha 26 de febrero del año en curso, notificado a esta área a través del Oficio de Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/0188/2021**, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Promoción, en los términos pertinentes.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es oportuno mencionar que se rinde la respuesta al presente cumplimiento con base en las resoluciones de los Titulares de la Alcaldía de Benito Juárez ante la misma.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa con base en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, ni el presentarlos conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán la conservación de los documentos que se encuentren en sus archivos."

En mérito de lo anterior, solicito a Usted tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo relacionado con la resolución de mérito.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.
Subdirección de Información Pública y Protección de Datos Personales

3 adjuntos

 RR.IP.738-20 notificacion solicitante.pdf
64K

 RR.IP.738-19 Oficio Infocdmx.pdf



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0738/2020

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

A) El siete de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, con el sentido de **MODIFICAR**.

B) El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió por parte del Sujeto Obligado, documentación correspondiéndole el número de folio 836, el cual fue turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos el ocho del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. - Téngase por presentadas las documentales que forman parte de los antecedentes del presente acuerdo que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción I, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35-BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en virtud del informe de cumplimiento **DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que se ponen a su disposición las constancias del cumplimiento que obren en el expediente correspondiente, exceptuando aquella información de carácter restringido que pudiera contener, asimismo, dígasele que para el caso de que manifieste que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.



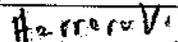
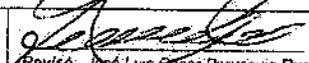
Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente señala: "Artículo 69.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas..." el expediente y las constancias del informe de cumplimiento están a su disposición en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicado en Calle La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, en un horario de 9:30 a 15:00 horas y de 16:30 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año que determine este Instituto.

TERCERO. - Agréguese el presente acuerdo y las constancias de cuenta al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Vista al recurrente

 Elaboró Benito Isaac Herrera Vázquez	 Revisó José Luis César Perusavia Rueda
---	---

RIHV/JLCPR



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0738/2020

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El nueve de marzo de dos mil veintiuno este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

Con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el **inciso A, fracción III**, del numeral **Trigésimo Tercero**, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto **procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0738/2020

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. -Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:

- “...
...”
- *Realice una nueva búsqueda en sus archivos de gestión de 2014 a la fecha proporcione la información solicitada, de existir impedimento para proporcionar esta información, emita una respuesta debidamente fundada y motivada al solicitante, en la que señale las razones por las cuáles se encuentra imposibilitado para entregar la información que le fue solicitada.*

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el **informe de cumplimiento** y del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado fundó y motivo las razones por las cuales no cuenta con la información de interés del particular.
- Asimismo, el Sujeto Obligado señaló la autoridad competente para atender esta solicitud de información.

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo ordenado en la resolución de mérito y en congruencia a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

[Énfasis añadido]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0738/2020

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

Tesis: 1a./J. 33/2005.

Jurisprudencia. Registro: 178783.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*" Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0738/2020

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Cumplida

Elaboró: ~~Rodrigo Isaac Herrera Vázquez~~

Revisó: ~~José Luis Cesar Parusquia Rueda~~

RIHV/JLCPR